

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 70



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
14 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 220/2013 de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación ⁽¹⁾** 1

Reglamento de Ejecución (UE) n° 221/2013 de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

DECISIONES

2013/127/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 11 de marzo de 2013, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta a los auditores externos del Banco Central de Chipre** 6

2013/128/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, relativa a la aprobación del uso de diodos emisores de luz en determinadas funciones de iluminación de un vehículo de categoría M1 como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos (DO L 8 de 13.1.2010) 11

- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 662/2010 de la Comisión, de 23 de julio de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 19 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1 (DO L 193 de 24.7.2010) 12



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 220/2013 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽²⁾, los ingresos de la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «la Agencia») están compuestos por la contribución de la Unión y las tasas pagadas por las empresas a la Agencia. En el Reglamento (CE) n° 297/95 se establecen las categorías y los niveles de dichas tasas.
- (2) Deben actualizarse estas tasas en función de la tasa de inflación de 2012. La tasa de inflación de la Unión, tal como ha publicado la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat), fue del 2,6 % en 2012.
- (3) En aras de la simplicidad, los niveles ajustados de las tasas deben redondearse al centenar de euros más próximo.
- (4) Conviene, en consecuencia, modificar el Reglamento (CE) n° 297/95.
- (5) Por razones de seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe aplicarse a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2013.

- (6) De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 297/95, la actualización debe entrar en vigor a partir del 1 de abril de 2013. Por consiguiente, procede que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que se aplique a partir de dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 297/95 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «267 400 EUR» se sustituye por «274 400 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «26 800 EUR» se sustituye por «27 500 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «103 800 EUR» se sustituye por «106 500 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «172 800 EUR» se sustituye por «177 300 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «10 300 EUR» se sustituye por «10 600 EUR»,
 - en el cuarto párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - iii) la letra c) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «80 300 EUR» se sustituye por «82 400 EUR»,

⁽¹⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

- en el segundo párrafo, «entre 20 100 EUR y 60 200 EUR» se sustituye por «entre 20 600 EUR y 61 800 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) el párrafo primero de la letra a) se modifica como sigue:
 - «2 900 EUR» se sustituye por «3 000 EUR»,
 - «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «80 300 EUR» se sustituye por «82 400 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «entre 20 100 EUR y 60 200 EUR» se sustituye por «entre 20 600 EUR y 61 800 EUR»;
- c) en el apartado 3, «13 300 EUR» se sustituye por «13 600 EUR»;
- d) en el apartado 4, «20 100 EUR» se sustituye por «20 600 EUR»;
- e) en el apartado 5, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- f) el apartado 6 se modifica como sigue:
- i) en el primer párrafo, «95 900 EUR» se sustituye por «98 400 EUR»,
 - ii) en el segundo párrafo, «entre 23 900 EUR y 71 900 EUR» se sustituye por «entre 24 500 EUR y 73 800 EUR».
- 2) En el artículo 4, «66 700 EUR» se sustituye por «68 400 EUR».
- 3) El artículo 5 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «133 800 EUR» se sustituye por «137 300 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «13 300 EUR» se sustituye por «13 600 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - el cuarto párrafo se modifica como sigue:
 - «66 700 EUR» se sustituye por «68 400 EUR»,
 - «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «66 700 EUR» se sustituye por «68 400 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «113 100 EUR» se sustituye por «116 000 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «13 300 EUR» se sustituye por «13 600 EUR»,
 - en el cuarto párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - el quinto párrafo se modifica como sigue:
 - «33 400 EUR» se sustituye por «34 300 EUR»,
 - «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - iii) la letra c) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «33 400 EUR» se sustituye por «34 300 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «entre 8 400 EUR y 25 000 EUR» se sustituye por «entre 8 600 EUR y 25 700 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) la letra a) se modifica como sigue:
 - «2 900 EUR» se sustituye por «3 000 EUR»,
 - «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el primer párrafo, «40 100 EUR» se sustituye por «41 100 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «entre 10 000 EUR y 30 100 EUR» se sustituye por «entre 10 300 EUR y 30 900 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- c) en el apartado 3, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- d) en el apartado 4, «20 100 EUR» se sustituye por «20 600 EUR»;
- e) en el apartado 5, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR»;
- f) el apartado 6 se modifica como sigue:
- i) en el primer párrafo, «32 000 EUR» se sustituye por «32 800 EUR»,

- ii) en el segundo párrafo, «entre 8 000 EUR y 23 900 EUR» se sustituye por «entre 8 200 EUR y 24 500 EUR».
- 4) En el artículo 6, «40 100 EUR» se sustituye por «41 100 EUR».
- 5) El artículo 7 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, «66 700 EUR» se sustituye por «68 400 EUR»;
- b) en el segundo párrafo, «20 100 EUR» se sustituye por «20 600 EUR».
- 6) El artículo 8 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en el segundo párrafo, «80 300 EUR» se sustituye por «82 400 EUR»;
- ii) en el tercer párrafo, «40 100 EUR» se sustituye por «41 100 EUR»;
- iii) en el cuarto párrafo, «entre 20 100 EUR y 60 200 EUR» se sustituye por «entre 20 600 EUR y 61 800 EUR»;
- iv) en el quinto párrafo, «entre 10 000 EUR y 30 100 EUR» se sustituye por «entre 10 300 EUR y 30 900 EUR»;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) en el segundo párrafo, «267 400 EUR» se sustituye por «274 400 EUR»;
- ii) en el tercer párrafo, «133 800 EUR» se sustituye por «137 300 EUR»;
- iii) en el quinto párrafo, «entre 2 900 EUR y 230 500 EUR» se sustituye por «entre 3 000 EUR y 236 500 EUR»;
- iv) en el sexto párrafo, «entre 2 900 EUR y 115 400 EUR» se sustituye por «entre 3 000 EUR y 118 400 EUR»;
- c) en el apartado 3, «6 700 EUR» se sustituye por «6 900 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 221/2013 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	107,2
	MA	70,6
	TN	85,6
	TR	118,6
	ZZ	95,5
0707 00 05	MA	167,3
	TR	169,8
	ZZ	168,6
0709 93 10	MA	47,8
	TR	116,4
	ZZ	82,1
0805 10 20	EG	57,9
	IL	59,6
	MA	51,3
	TN	64,7
	TR	62,8
	ZZ	59,3
0805 50 10	TR	81,8
	ZZ	81,8
0808 10 80	AR	116,3
	BR	84,8
	CL	139,6
	CN	76,3
	MK	31,3
	US	176,8
	ZZ	104,2
0808 30 90	AR	122,4
	BR	113,7
	CL	166,7
	TR	170,3
	US	191,0
	ZA	112,5
	ZZ	146,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2013

por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta a los auditores externos del Banco Central de Chipre

(2013/127/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 4 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la Recomendación BCE/2013/3 del Banco Central Europeo, de 4 de febrero de 2013, al Consejo de la Unión Europea sobre los auditores externos del Banco Central de Chipre ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales del Eurosistema son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato de los actuales auditores externos del Banco Central de Chipre expirará tras la auditoría del ejercicio de 2012. Por lo tanto, es preciso nombrar auditores externos a partir del ejercicio de 2013.
- (3) El Banco Central de Chipre ha seleccionado a KPMG Limited como auditor externo del Banco Central de Chipre para los ejercicios de 2013 a 2017.
- (4) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado que se nombre a KPMG Limited como auditor externo del Banco Central de Chipre para los ejercicios de 2013 a 2017.

- (5) Conviene seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE, el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. KPMG Limited queda designado como auditor externo del Banco Central de Chipre para los ejercicios de 2013 a 2017.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Banco Central Europeo.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
E. GILMORE

⁽¹⁾ DO C 37 de 9.2.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 69.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2013

relativa a la aprobación del uso de diodos emisores de luz en determinadas funciones de iluminación de un vehículo de categoría M1 como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/128/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fabricante AUDI AG («el solicitante») presentó una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora el 29 de agosto de 2012. La integridad de la solicitud se evaluó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. La Comisión observó la falta de cierta información pertinente en la solicitud original y pidió al solicitante que la completara. El solicitante facilitó la información exigida el 25 de octubre de 2012. La solicitud se consideró completa, y el período para la evaluación de la solicitud por la Comisión comenzó el día siguiente a la fecha de recepción oficial de la información completa, es decir, el 26 de octubre de 2012.
- (2) La solicitud ha sido evaluada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 y las orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras con arreglo al Reglamento (CE) n° 443/2009 ⁽³⁾.
- (3) La solicitud se refiere a la utilización de diodos emisores de luz (LED) en los faros de cruce, los faros de carretera y la luz de placa de matrícula de un vehículo de categoría M1.

(4) La Comisión considera que la información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

(5) El solicitante ha demostrado que la utilización de los LED en los faros de cruce, los faros de carretera y la luz de placa de matrícula no superó el 3 % de los turismos nuevos matriculados en el año de referencia (2009). Como prueba de ello, el solicitante aportó datos sobre el porcentaje de LED instalados para diferentes funciones de iluminación en el modelo AUDI A6 y en vehículos de la categoría M1 fabricados por Volkswagen AG, así como datos de producción de la Asociación Europea de Proveedores de Automoción (CLEPA). Sobre esta base, la Comisión llega a la conclusión de que la utilización de los LED en los faros de cruce, los faros de carretera y la luz de placa de matrícula debe considerarse elegible para aprobación como tecnología innovadora a efectos del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

(6) La definición de la tecnología de referencia es esencial para determinar el ahorro de CO₂ derivado de la tecnología innovadora. Esa definición debe, por tanto, justificarse y basarse en datos pertinentes. El solicitante presentó datos según los cuales la iluminación halógena era la tecnología con mayor penetración de mercado en 2009. La Comisión observa que, aunque hayan podido utilizarse otras tecnologías de iluminación, más eficientes desde el punto de vista energético, en un segmento limitado del parque automovilístico, cabe reconocer que la iluminación halógena fue la que registró la mayor penetración de mercado respecto al conjunto del parque. Por tanto, y para garantizar que la metodología de ensayo sea pertinente y representativa del parque automovilístico en su conjunto, conviene considerar la iluminación halógena como tecnología de referencia.

(7) El solicitante presentó una metodología para evaluar las reducciones de CO₂ derivadas de la utilización de los LED en las funciones de iluminación consideradas. La Comisión considera que la metodología proporciona resultados exactos y fiables que son reproducibles por terceros.

(8) La Comisión considera que el solicitante ha demostrado de forma satisfactoria que, en los vehículos en los que se ensayó la tecnología innovadora utilizando la metodología descrita, la reducción de emisiones lograda mediante dicha tecnología es, como mínimo, de 1 g CO₂/km.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicules/cars/docs/guidelines_en.pdf (versión de julio de 2011).

- (9) Dado que no se requiere la activación de las luces de los faros de cruce, de los faros de carretera y de la luz de placa de matrícula para el ensayo de homologación sobre las emisiones de CO₂ a que se refieren el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾, la Comisión considera que las funciones de iluminación en cuestión no están cubiertas por el ciclo de ensayo estándar.
- (10) La activación de las funciones de iluminación en cuestión es obligatoria para garantizar el funcionamiento seguro del vehículo y, por tanto, no depende de la elección del conductor. Sobre esa base, la Comisión considera que el fabricante debe ser considerado responsable de las reducciones de emisiones de CO₂ debidas a la utilización de los LED.
- (11) El informe de verificación fue elaborado por un organismo independiente y certificado, y respalda las conclusiones y ensayos realizados.
- (12) En este contexto, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión.
- (13) Todo fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones específicas medias de CO₂ para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante el ahorro de CO₂ derivado de la utilización de LED en las funciones de iluminación consideradas debe hacer referencia, de

conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, a la presente Decisión en su solicitud de certificado de homologación CE para los vehículos considerados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el uso de diodos emisores de luz (LED) en los faros de cruce, los faros de carretera y la luz de placa de matrícula como tecnología innovadora a efectos del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

2. La reducción de CO₂ derivada del uso de LED en las funciones de iluminación mencionadas en el apartado 1 se determinará utilizando la metodología establecida en el anexo. La reducción de CO₂ se determinará como la reducción total derivada de la combinación del uso de LED en las tres funciones de iluminación especificadas.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

ANEXO

Metodología para determinar la reducción de emisiones de CO₂ debida a la utilización de LED en los faros de cruce, los faros de carretera y las luces de placa de matrícula

1. INTRODUCCIÓN

Para determinar las reducciones de CO₂ que pueden atribuirse al uso de LED en los faros de cruce, los faros de carretera y las luces de placa de matrícula instaladas en vehículos de la categoría M1, es necesario establecer lo siguiente:

- el consumo de energía eléctrica de las luces LED utilizadas en las funciones de iluminación en cuestión;
- el ahorro de energía eléctrica en relación con la tecnología de referencia, es decir, las luces halógenas;
- la reducción de las emisiones de CO₂ gracias a la reducción del consumo de energía eléctrica.

2. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS LED

El consumo de energía eléctrica de los LED respecto a cada una de las funciones de iluminación consideradas debe determinarse multiplicando la tensión de la batería por la intensidad de corriente de cada unidad de iluminación y por el número de luces de cada unidad de iluminación, con arreglo a la fórmula siguiente:

$$PLED = U \times I \times n;$$

PLED: consumo de energía eléctrica de una función de iluminación LED (W)

U: tensión de la batería (V). Este valor puede medirse con un multímetro.

I: intensidad de corriente (A). Este valor puede medirse con un multímetro.

n: número de luces en funcionamiento.

La medición del consumo de energía de los LED puede realizarse por separado respecto del ensayo en caliente NEDC (véase el punto 4 del presente anexo).

3. DETERMINACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL USO DE LOS LED

La reducción del consumo de energía eléctrica gracias a los LED debe determinarse comparando el consumo de energía eléctrica de la tecnología de referencia con la de los LED respecto a cada una de las funciones de iluminación pertinentes.

La reducción total derivada de la comparación debe multiplicarse por un factor de utilización que representa el período de tiempo durante el cual los LED están plenamente activados.

Los valores especificados en el cuadro deben aplicarse al consumo de energía eléctrica de la tecnología de referencia y a los factores de utilización.

Función de iluminación	Consumo de energía eléctrica total de la tecnología de referencia (luces halógenas) (W) ⁽¹⁾	Factor de utilización (%) ⁽²⁾
Luz de cruce	137	33
Luz de carretera	150	3
Luz de placa de matrícula	12	36

⁽¹⁾ Consumo de energía eléctrica, tal como se determina en las orientaciones técnicas para la preparación de solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009, «las orientaciones técnicas».

⁽²⁾ Los factores de utilización, tal como se determinan en las orientaciones técnicas.

4. DETERMINACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CO₂ GRACIAS AL AHORRO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Para cuantificar el impacto del consumo de energía eléctrica en las emisiones de CO₂, el vehículo debe ensayarse en un banco dinamométrico realizando un ensayo de arranque en caliente NEDC, como se especifica en el anexo 4 bis del Reglamento n° 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 42 de 15.2.2012, p. 1.

Para garantizar la repetibilidad de la medición, la potencia de la carga eléctrica adicional debe ser muy superior al potencial de reducción de energía eléctrica de los LED (la reducción es inferior a 40 W). Por tanto, debe seleccionarse una carga suplementaria que provoque una producción de energía eléctrica adicional del alternador de ~750 W.

En total, deben realizarse diez ensayos de arranque en caliente NEDC de los que cinco con la carga suplementaria de ~750 vatios y cinco sin ella. Para minimizar la variabilidad de los resultados de los ensayos, deben controlarse al inicio del ensayo la temperatura del aceite, la temperatura ambiente y el tiempo entre los experimentos, y mantenerlos constantes.

Respecto a esas variables y respecto a los parámetros de resistencia al avance deben seguirse las especificaciones siguientes:

- Los parámetros de resistencia al avance de un banco dinamométrico deben determinarse con arreglo al procedimiento de calibración del dinamómetro definido en el anexo 7 del Reglamento n° 83 (CEPE).
- El motor debe calentarse al comienzo del ensayo, es decir, la temperatura del aceite será de $92\text{ °C} < T < 96\text{ °C}$.
- La temperatura ambiente debe ser de $22,0\text{ °C} < T < 23,8\text{ °C}$.
- El intervalo de tiempo entre los ensayos no debe superar los 45 minutos.

Deben efectuarse las mediciones siguientes:

- La potencia de salida del alternador medida con la carga eléctrica adicional de ~750 W (5 ensayos) (potenciómetro) y sin la carga adicional (5 ensayos).
- Emisiones de CO₂.

5. DETERMINACIÓN DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES DE CO₂ Y DETERMINACIÓN DE LA SIGNIFICACIÓN ESTADÍSTICA

La diferencia entre la media de emisiones de CO₂ obtenida de los diez ensayos realizados de conformidad con el punto 4 debe multiplicarse por la media de las reducciones de energía eléctrica determinada de conformidad con el punto 3 y dividirse por la diferencia entre los consumos eléctricos medios obtenidos de los dos ensayos realizados con y sin carga eléctrica adicional, es decir:

$$C_{iCO_2} = (M_{iC} - M_{iNC}) \times \frac{\Delta P_M}{P_{iC} - P_{iNC}}$$

C_{iCO_2} : reducción de CO₂ de las luces LED (g/km)

M_{iC} : emisiones máxicas de CO₂ con carga eléctrica adicional (g/km)

M_{iNC} : emisiones máxicas de CO₂ sin carga eléctrica adicional (g/km)

ΔP_M : reducción media de la energía eléctrica utilizando LED (W)

P_{iC} : consumo medio de energía eléctrica con consumidor adicional (W)

P_{iNC} : consumo medio de energía eléctrica sin consumidor adicional (W)

La significación estadística de los efectos medidos debe determinarse calculando la desviación típica de los valores de CO₂ medidos (con y sin carga adicional) y comparando la diferencia de los valores de CO₂ medidos (con y sin carga adicional) con la desviación típica. La diferencia de los valores de CO₂ medidos debe ser más de 3 veces superior a la desviación típica.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 8 de 13 de enero de 2010)

En la página 38, en el subcriterio 2.2:

en lugar de: **«Formaldehído**

Las emisiones de formaldehído de las sustancias y preparados para el tratamiento de superficies que liberen formaldehído serán inferiores a 0,05 ppm.

Evaluación y verificación: El solicitante o el suministrador presentará una ficha de datos de seguridad de los materiales o una declaración equivalente respecto al cumplimiento de este requisito, junto con información sobre la formulación de los productos de tratamiento de superficies.»

debe decir: **«Formaldehído**

Las emisiones de formaldehído de las sustancias y preparados para el tratamiento de superficies que liberen formaldehído serán inferiores a 0,062 mg/m³ de aire.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor presentará una declaración que certifique que se cumple el requisito anterior, junto con información acerca de la fórmula de los productos utilizados para el tratamiento de superficie (por ejemplo, fichas de datos de seguridad) o resultados de pruebas que certifiquen que el valor máximo de emisión de formaldehído no supera el límite establecido (según la norma EN 717-1).».

En la página 39, en el subcriterio 4.1:

en lugar de: **«4.1. Emisión de sustancias peligrosas**

La emisión de formaldehído de las planchas de corcho, bambú o fibras de madera que constituyan el revestimiento no superará los 0,05 mg/m³.

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará la documentación apropiada, basada en el ensayo según el método de cámara con arreglo al método EN 717-1.»

debe decir: **«4.1. Emisión de sustancias peligrosas**

Únicamente se autoriza la utilización de materiales a base de madera en revestimientos de madera para suelos si cumplen los requisitos siguientes en cuanto a emisiones de formaldehído:

- a) Tableros de partículas: la emisión de formaldehído de los tableros de partículas en estado bruto, es decir, antes de su mecanización o recubrimiento, no excederá del 50 % del umbral necesario para su clasificación en E1 según la norma EN 312.
- b) Tableros de fibra: la emisión de formaldehído de los tableros de fibra en estado bruto, es decir, antes de su mecanización o recubrimiento, no excederá del 50 % del umbral necesario para su clasificación en E1 según la norma EN 622-1. No obstante, se aceptarán los tableros de fibra de clase E1 si no suponen más del 50 % del total de los materiales de madera y a base de madera utilizados en el producto.
- c) Corcho y bambú: la emisión de formaldehído no excederá de los 0,062 mg/m³ de aire.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor acreditará que los materiales a base de madera emiten menos de 4 mg/100 g de tablero secado al horno, según la norma EN 120 (método de perforación), o menos de 0,062 mg/m³ de aire, según la norma EN 717-1 (método de cámara). Asimismo se presentará una declaración que certifique el establecimiento de un sistema de control de producción en la fábrica de conformidad con la norma EN 312 o EN 622-1.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 662/2010 de la Comisión, de 23 de julio de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 19 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1

(Diario Oficial de la Unión Europea L 193 de 24 de julio de 2010)

En la página 1 de cubierta, en el sumario, y en la página 1, en el título:

en lugar de: «la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1»,

léase: «la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1».

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

